

DISPONGO:

Artículo primero.—El personal de la Segunda Sección del Cuerpo Auxiliar de los Servicios Técnicos de la Armada a que se refiere la Orden del Ministerio de Marina de veinticinco de mayo de mil novecientos cuarenta y dos, que pasó a depender del Ministerio del Aire, quedará integrado en un Cuerpo a extinguir que se crea por la presente Ley y será retribuido con sueldo detallado en los Presupuestos generales del Estado en las cuantías que se determinan en la plantilla que a continuación se detalla, sin que en ningún caso implique disminución de sus remuneraciones actuales:

Dos Jefes de Equipo, a veinticinco mil doscientas pesetas anuales, cincuenta mil cuatrocientas pesetas.

Diez Maestros de primera, a veintidós mil trescientas veinte pesetas anuales, doscientas veintitrés mil doscientas pesetas.

Quince Maestros de segunda, a diecinueve mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales, doscientas noventa y un mil seiscientas pesetas.

Trece Capataces de primera, a diecisiete mil cuatrocientas pesetas anuales, doscientas veintiséis mil doscientas pesetas.

Nueve Capataces de segunda, a dieciséis mil cuatrocientas cuarenta pesetas anuales, ciento cuarenta y siete mil novecientas sesenta pesetas.

Pagas extraordinarias acumulables al sueldo, a satisfacer en los meses de julio y diciembre, ciento cincuenta y siete mil doscientas veintisiete pesetas.

Aumentos acumulables por años de servicio, doscientas tres mil quinientas treinta y cuatro pesetas.

Artículo segundo.—A dichos funcionarios les será de aplicación el artículo primero de la Ley noventa y uno, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, en razón a la continuidad del servicio y función asignados desde su ingreso en el Cuerpo de procedencia.

Artículo tercero.—Los devengos de este personal se satisfarán con cargo a los créditos que al efecto habilite el Ministerio de Hacienda, con baja simultánea de su importe en aquellos con cargo a los cuales vienen percibiendo actualmente sus haberes.

Artículo cuarto.—Los que pasen a integrarse el Cuerpo que se crea por el artículo primero de la presente Ley podrán optar por acogerse al régimen de derechos pasivos máximos en el momento de su posesión del destino o categoría que se les asigne, de acuerdo con los preceptos generales de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y disposiciones complementarias que sean de aplicación.

Artículo quinto.—Las clasificaciones de haber pasivo efectuadas al personal a que se refiere el artículo primero que haya sido jubilado o retirado con anterioridad a la fecha inicial de su vigencia, o a las familias de los fallecidos, serán revisables por el Centro u Organismo que dictó el correspondiente acuerdo, a instancia de parte legítima, presentada dentro del plazo de seis meses, contados desde la publicación de esta Ley. Al efectuar dichas revisiones se considerará como sueldo la retribución base y, en su caso, los aumentos periódicos percibidos por el respectivo causante, a los efectos de determinación del regulador, conforme a los preceptos del Estatuto de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis.

Las revisiones a que se refiere el párrafo anterior tendrán efectos económicos a partir de la fecha en que hubiera correspondido el abono de las pensiones respectivas, con deducción, en su caso, de las cantidades percibidas a cuenta del anterior señalamiento.

En el mismo plazo y con idéntica amplitud podrán acogerse a estos beneficios los que no hubieren solicitado con anterioridad declaración de haber pasivo, así como los beneficiarios de los ya fallecidos.

Artículo sexto.—Por los Ministerios del Aire y de Hacienda, dentro de su respectiva competencia, se dictarán las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de esta Ley.

Artículo séptimo.—Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 89/1960, de 22 de diciembre, por la que se aclaran los artículos primero y segundo de la Ley de 20 de diciembre de 1952, sobre reorganización de las Escalas de los Cuerpos de la Armada.

La Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que reorganizó las Escalas de la Armada, estableció en su artículo primero que, a partir de la publicación de la misma,

el personal que integraba las Escalas activas de los Cuerpos General y de Máquinas sería clasificado en dos Escalas denominadas de Mar y de Tierra.

En el preámbulo de dicha disposición se justificaba la reforma señalando que, extinguida la Escala Complementaria con carácter general para los tres Ejércitos, y llevada a cabo la reorganización de las Escalas en los de Tierra y Aire, se imponía análoga medida en la Marina de Guerra, a fin de adaptar la reforma a las particularidades específicas de su misión, exigencias de la técnica moderna y muy especialmente el conocimiento de los resultados obtenidos durante un largo período evolutivo.

Es, pues, evidente que la finalidad perseguida por la Ley de referencia no fué otra que la de poder integrar en la Escala de Tierra que se creaba a aquel personal que, estando en la Escala Activa y careciendo de aptitud para el servicio de mar, conservase íntegras sus virtudes y cualidades militares, por lo que, en su consecuencia, quedaban excluidos de poder pasar a dicha Escala de Tierra los que se encontrasen en la Escala Complementaria, hoy a extinguir, porque, aun cuando conserven dichas virtudes y cualidades, la Escala a que pertenecían no tenía la condición de Activa.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de las Escalas de los Cuerpos General y de Máquinas de la Armada, por los que se crea la Escala de Tierra y regula el pase a la misma, sólo será de aplicación a los Almirantes, Generales, Jefes y Oficiales de los Cuerpos General y de Máquinas que, formando parte de la Escala de Mar, deban ser pasados a aquélla conforme a las normas de la referida Ley.

Artículo segundo.—Al personal que en la actualidad integra la Escala Complementaria no le serán de aplicación los preceptos de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, que crea la Escala de Tierra.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 90/1960, de 22 de diciembre, sobre fusión del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo con la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo y ampliación de plazas en la plantilla de esta última.

«Al regularse, por Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, las plantillas de los Cuerpos dependientes del Ministerio de Información y Turismo, se establecieron las de la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo y la del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo, como pasó a denominarse, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, el antiguo Cuerpo Auxiliar Administrativo de la referida Dirección General.

Durante estos años de funcionamiento del Departamento se ha evidenciado que no existe motivo alguno que justifique la subsistencia de dos escalas Auxiliares cuyas funciones son análogas, en las que concurre una absoluta identidad de remuneraciones, categorías y clases y cuyo personal es destinado, de conformidad con lo previsto en el artículo veintiséis del citado Decreto de quince de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, a las distintas Direcciones Generales o Servicios del Ministerio de Información y Turismo, según las necesidades de los mismos.

Ello aconseja proceder a la fusión de las dos plantillas aludidas, operando así una simplificación en el número de los Cuerpos dependientes del Ministerio, cuyas funciones tienen carácter similar, de acuerdo con el criterio inspirador de la legislación vigente sobre la materia.

Y como al propio tiempo se ha observado una insuficiencia en el número de funcionarios de esta clase, se procede a su aumento compensado con baja de otras plazas de funcionarios de distintas clases, de que puede prescindirse; de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se fusiona el Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo con la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información

y Turismo la que, por otra parte, se amplía en cincuenta y dos nuevas plazas distribuidas entre las categorías que la integran.

Artículo segundo.—Como consecuencia de la fusión y ampliación a que se refiere el párrafo anterior, la plantilla de la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo quedará constituida en la siguiente forma:

- 13 Auxiliares Mayores Superiores, a 25.200 pesetas.
- 39 Auxiliares Mayores de primera clase, a 20.520 pesetas.
- 65 Auxiliares Mayores de segunda clase, a 18.240 pesetas.
- 78 Auxiliares Mayores de tercera clase, a 15.720 pesetas.
- 91 Auxiliares de primera clase, a 13.320 pesetas.
- 104 Auxiliares de segunda clase, a 11.160 pesetas.
- 33 Auxiliares de tercera clase, a 9.600 pesetas.

423

Artículo tercero.—Los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo se escalafonarán en la Escala Auxiliar del Cuerpo General Administrativo del Ministerio de Información y Turismo, según las categorías que en la actualidad ostentan, y dentro de ellas, en el lugar que les corresponda por el tiempo de servicio activo en el Cuerpo respectivo, computado desde la toma de posesión. En caso de igualdad, prevalecerá, por su orden, la antigüedad en la categoría y la edad. La situación de los funcionarios supernumerarios o excedentes procedentes de la plantilla del Cuerpo Auxiliar Facultativo de la Dirección General de Turismo quedará sometida a las normas legales en vigor.

Artículo cuarto.—En compensación del mayor gasto que el aumento de plazas anteriormente dispuesto ha de representar, se suprimen las vacantes actualmente existentes: en la Escala de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión, tres de las nueve plazas que constituyen la clase de Ingenieros de segunda; en la Escala de Ayudantes del mismo Centro directivo, once de las trece que constituyen la clase de Ayudantes primeros y las diecinueve plazas de Ayudantes segundos; en la Escala de Intérpretes de la Dirección General de Turismo, siete de las veinticinco plazas de Oficiales de segunda clase, y en la plantilla de Redactores de Prensa de la Dirección General de Prensa, tres de las cinco plazas de Redactores de Prensa de tercera clase. La supresión es, sin perjuicio de la contratación directa de cada uno de los Especialistas y Técnicos, teniendo en cuenta las necesidades del Servicio.

Artículo quinto.—Por los Ministerios de Hacienda e Información y Turismo se adoptarán las medidas necesarias para la ejecución de lo dispuesto en la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

LEY 91/1960, de 22 de diciembre, sobre modificación de devengos en Cuerpos y Servicios de Prisiones.

La peculiar naturaleza de la misión encomendada a los funcionarios de los distintos Cuerpos de Prisiones entraña una modalidad específica que los distingue de todos los demás de la Administración del Estado, exigiendo de ellos una íntegra dedicación al servicio, no solamente por lo prolongado de sus jornadas de trabajo, que les origina una incompatibilidad manifiesta con la práctica de otras actividades, sino por la dureza y riesgo de la función a realizar.

Y en su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y uno, el personal de los Cuerpos y servicios de Prisiones percibirá, como compensación de la mayor dureza, duración y riesgo de los servicios a su cargo, un devengo complementario del sueldo, aplicado a la dotación que a tales fines y por la suma anual de sesenta y cinco millones ciento veinte mil pesetas se figurará desde mil novecientos sesenta y uno en el Presupuesto de gastos del Estado.

Artículo segundo.—Desde la misma fecha señalada en el artículo anterior, el fondo de masita para la adquisición de prendas de uniforme de los expresados funcionarios se formará con una asignación mensual de trescientas pesetas para los Cuerpos Especial y Facultativo y de doscientas cuarenta pesetas para el Auxiliar.

Artículo tercero.—Los Auxiliares penitenciarios a extinguir, procedentes de Cuerpos Armados; los procedentes de la Administración Internacional de Tánger y de la Zona Norte de Marruecos, percibirán también las asignaciones establecidas en los dos artículos anteriores.

Artículo cuarto.—El Inspector del Servicio Antropométrico, los Médicos y Enfermeras auxiliares provisionales que figuran en la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, capítulo ciento, artículo ciento veinte, servicio ciento ochenta y tres, concepto ciento veintitrés mil ciento ochenta y tres, tendrán asimismo derecho a la percepción del devengo complementario a que se refiere el artículo primero.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministros de Justicia y de Hacienda para dictar las instrucciones y disposiciones precisas para la ejecución de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

* * *

LEY 92/1960, de 22 de diciembre, por la que se regula el derecho de petición.

Reconocido en el artículo 21 del Fuero de los Españoles el derecho de petición ante el Jefe del Estado, las Cortes y las autoridades, es necesaria una regulación del mismo que delimite las competencias respectivas y facilite en lo posible su ejercicio.

A tal finalidad responde la presente Ley, dictada en aplicación del artículo 34 del propio Fuero, en la que se regulan las distintas modalidades del Derecho de petición.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo primero.—*Del derecho de petición.*

Uno.—El derecho de petición es la facultad que corresponde a los españoles para dirigirse a los Poderes Públicos en solicitud de actos o decisiones sobre materia de su competencia. De su ejercicio no podrá derivarse perjuicio alguno al peticionario, salvo que incurra en delito o falta.

Dos.—Las peticiones deducidas en ejercicio del derecho reconocido en el artículo veintinueve del Fuero de los Españoles se tramitarán y decidirán de conformidad a los preceptos de esta Ley.

CAPÍTULO PRIMERO

NORMAS GENERALES

Artículo segundo.—*Autoridades ante las que puede ejercitarse.*

Los españoles podrán dirigir individualmente peticiones al Jefe del Estado, a las Cortes, al Consejo de Ministros, a las Comisiones Delegadas, al Presidente del Gobierno y a los Ministros, en el ámbito nacional, y a los Gobernadores generales, Gobernadores civiles, Subgobernadores y Delegados gubernativos, así como a las Diputaciones Provinciales, Mancomunidades Interinsulares, Cabildos Insulares, Ayuntamientos y sus respectivos Presidentes, en el ámbito local; y a las Representaciones Consulares tratándose de españoles residentes en el extranjero.

Artículo tercero.—*Peticionarios.*

Uno. Tendrán capacidad para deducir peticiones los españoles mayores de edad y las personas jurídicas de nacionalidad española.

Dos.—La mujer casada podrá ejercer este derecho sin la asistencia del marido.

Artículo cuarto.—*Corporaciones, funcionarios y Fuerzas armadas.*

Las Corporaciones, Funcionarios públicos y miembros de las Fuerzas e Institutos Armados sólo podrán ejercitar este derecho de acuerdo con las disposiciones por que se rijan.

Artículo quinto.—*Escrito de petición.*

Uno.—En el escrito en que se deduzca la petición, firmado por el peticionario, deben constar su nombre y domicilio. El